



## LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 22 del mes de junio de 2017, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el aviso de la notificación de la resolución No. **112-2626-2017**, de fecha 31 de mayo de 2017, expedido dentro del expediente de la jurisdicción coactiva No. M-049-2012, usuario, **OSCAR MARTINEZ ALFARO**, se desfijará el día 10 del mes de julio de 2017, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Valentina Duque Gómez  
Nombre funcionario responsable

Valentina Duque G.  
firma

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare **CORNARE**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. NIT 870988-0001

Regionales: Páramo: 869.15 69 - 869.15 35, Valles de San Nicolás: 861.38 59 - 861.37 17

Ruta: [www.cornare.gov.co/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigence de Nare: 866 01 26 70, Apuros: 861 44 138 y 023

CITESS: Aeropuerto José María Córdoba, telef: 684



<b>CORNARE</b>	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>112-2626-2017</b>
<b>Sede o Regional:</b>	<b>Sede Principal</b>
<b>Tipo de documento:</b>	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AD...</b>
<b>Fecha:</b> <b>31/05/2017</b>	<b>Hora:</b> 12:04:13.4... <b>Folios:</b> 4

### RESOLUCIÓN N°

### POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA EL COBRO DE UNA OBLIGACIÓN POR DEPURACIÓN DE SALDOS CONTABLES

El Director General De La Corporación Autónoma Regional De Las Cuencas De Los Ríos Negro Nare- "CORNARE", En Uso De Sus Atribuciones Legales, Estatutarias y en especial las conferidas por el Decreto 1768 de 1994, Decreto 624 de 1989, Decreto 455 de 2017, Ley 6 de 1993, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Resolución 112-2186 de 2017 y

### CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N° 112-3242 del 14 de agosto de 2012, la Corporación libro Mandamiento de Pago en contra de los señores **CARLOS ALBERTO BETANCUR DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.011.509 y **OSCAR MARTÍNEZ ALFARO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 86.009.264, por concepto de **MULTA**, impuesta mediante Resolución número 134-0053 del 03 de mayo de 2012, por valor de **CIENTO CINCO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SESICIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$105.607.637)**, más los intereses que se causaron desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se proceda al pago definitivo de la obligación por parte del deudor y a favor de CORNARE.

Que el doctor **GUSTAVO ADOLFO TERREROS GUARÍN**, apoderado de los señores **CARLOS ALBERTO BETANCUR DUQUE** y **OSCAR MARTÍNEZ ALFARO**, mediante Oficio N° 112-0519 del 20 de febrero de 2013, solicitó visita in situ con el fin de suscribir acuerdo de pago con la Corporación, para dar cumplimiento con la obligación adquirida por sus poderdantes, la cual fue respondida por medio de Oficio N° 111-0373 del 28 de febrero de 2013.

Que así mismo el señor **BETANCUR DUQUE**, mediante Oficio N° 112-0927 del 11 de abril de 2013, solicita suscribir acuerdo de pago, el cual fue respondido por la Corporación con el Oficio N° 111-0763 del 29 de abril de 2013, en el cual se manifiesta que el mencionado señor canceló la suma de **DÓS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, según consta en el recibo de caja N° 65126 de 2013.

Que el día 18 de junio de 2013, se suscribió acuerdo de pago N° 009-2013, entre los señores **CARLOS ALBERTO BETANCUR DUQUE** y **OSCAR MARTÍNEZ ALFARO**, y el Director General de Cornare, por lo tanto, el proceso de cobro coactivo fue suspendido por medio de la Resolución N° 112-2447 del 02 de julio de 2013.

Que mediante Resolución N° 112-4620 del 07 de noviembre de 2013, se declaró el incumplimiento al acuerdo de pago N° 009-2013 y se ordenó seguir adelante la ejecución del proceso coactivo con radicado M-049-2012, en contra de los señores **CARLOS ALBERTO BETANCUR DUQUE** y **OSCAR MARTÍNEZ ALFARO**.

Revisados los procesos penales, en los cuales la Corporación se constituye como víctima se pudo evidenciar que el señor **CARLOS ALBERTO BETANCUR DUQUE**, se encuentra inmerso en un proceso penal ordinario Ley 600 de 2000, en el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario - Antioquia, por el Delito de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE**. Con radicado interno N° 2011-00103 y CUI: 05-660-61-00135-2011-80129.

Que por medio de Oficio N° 110-2253 del 06 de noviembre de 2013, se informó al Juez de Ejecución de Penas del municipio de El Santuario, que se debía declarar el incumplimiento al acuerdo de pago realizado entre los señores **CARLOS ALBERTO BETANCUR DUQUE** y **OSCAR MARTÍNEZ**

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Vigencia desde: Ago-31-12 E-GJ-284/03  
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Pároma: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

**ALFARO** y el Director de Cornare, el cual dio respuesta el mediante Oficio N° 112-0524 del 18 de febrero de 2014, y en el que se expresa:

*"...una vez revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la sentencia fue proferida el 18 de junio de 2013, en contra del señor **CARLOS ALBERTO BETANCUR DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N°80.011.509 por acuerdo entre las partes..."*

*"...en la misma decisión no hubo condena al pago de perjuicios, al haber indicado CORNARE, que había llegado a un acuerdo de pago con el penado. Lo que significa en los términos de los artículos 102 y ss. De la Ley 9006 de 2004, que no es posible dar trámite al informe de incumplimiento de pago presentado por la Autoridad Ambiental, si se tiene en cuenta que el incidente de Reparación Integral es tan solo para lograr la demostración y condena por perjuicios causados en el medio ambiente, en este caso, que al haber sido objeto de una negociación, impide el trámite incidental, debiendo proceder Cornare a su ejecución Fiscal por las vías establecidas por el legislador, en procura de embargar las bienes del deudor, que por lo que tratándose de una vía administrativa la que regula el cobro del acuerdo de pago, no es posible iniciar acción alguna al interior de la fase pos – procesal a la emisión de la sentencia, sobre todo al no contener la misma decisión relacionada con la condena en perjuicios..."*

Que el proceso de cobro coactivo, permite embargar y secuestrar bienes de propiedad del deudor, para asegurar el cumplimiento de una obligación de valor suficiente para cubrirla, en el evento de que el ejecutado no satisfaga oportuna y voluntariamente la deuda, en tal sentido, la Corporación procedió a realizar investigación de bienes a los señores **CARLOS ALBERTO BETANCUR DUQUE** y **OSCAR MARTÍNEZ ALFARO**, teniéndose:

ENTIDAD	RADICADO	RPTA	OBSERVACIONES	FOLIOS
COMFENALCO	111-2303-2013	NO	N.A	37
COOMEVA	111-2302-2013	SI	No suministraron información	38, 50
BBVA HORIZONTES	111-2301-2013	SI	No registran vínculos en el fondo	39, 45
FUND MEDICO PREVENTIVA	111-2300-2013	SI	No suministran información	40, 46
SALUDCOOP E.S.P	111-2299-2013	NO	N.A	41
CATASTRO DEPARTAMENTAL	111-2298-2013 111-0523-2017	SI	No figuran con bienes inmuebles	42, 49, 68,77,199, 201,202
INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR	111-2297-2013	SI	No figuran como titulares	43, 47
INSTRUMENTOS PUBLICOS MARINILLA	111-2296-2013	SI	No se encontró predio alguno	44, 48
CAMARA DE COMERCIO MEDELLÍN	111-2567-2013	SI	No se encuentran registrados	51,52,53,54,55
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI	111-2566-2013	SI	No registran	56,57,58 59,60,120
PROTECCIÓN	111-2558-2013	SI	No registran	62,63
BBVA PROTECCIÓN	111-2628-2013	SI	No figuran	64,65
ORGANIZACIÓN SANITAS	111-2563-2013	SI	No se encuentran afiliados	66,67
CIFIN	111-2559-2013 110-0622-2014	SI	NO REGISTRAN CUENTAS	69,70,136,142, 143,144,148
CAMARA DE COMERCIO ORIENTE ANT	111-2568-2013	NO	N.A	71
SURA	111-2561-2013	NO	NA.	72
INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA NORTE	111-2565-2013	SI	NO REGISTRAN	73, 110
TRANSITO Y TRANSPORTE MEDELLÍN	111-2569-2013 111-0520-2017	SI	No figuran como propietarios	74, 90,196,
TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA	111-2570-2013 111-0519-2017	SI	NO REGISTRAN	75, 78,197
NUEVA E.P.S	111-2560-2013	NO	N.A	76
INSTRUMENTOS PÚBLICOS SANTO DOMINGO – ANT	111-0102-2014	SI	No registran	79, 80, 113
INSTRUMENTO PUBLICOS LA CEJA	111-0099-2014 111-0870-2014	SI	NO REGISTRAN	81, 82, 139,147
INSTRUMENTOS PÚBLICOS FREDONIA	111-0103-2014	NO	N.A	83, 84
INSTRUMENTOS PÚBLICOS PUERTO BERRÍO - ANTIOQUIA	111-0101-2014	SI	No registran	85, 86, 112
INSTRUMENTOS PÚBLICOS ABEJORRAL – ANTIOQUIA	111-0100-2014	NO	N.A	87,88

DIAN	111-0180-2014 111-0521-2017	SI	Se encuentran Registrados	89,114,115,116, 195,204,205
TRANSITO Y TRANSPORTE DE RIONEGRO - ANTIOQUIA	111-0189-2014 111-0524-2017	SI	No registran	91,92,111,193, 206
TRANSITO Y TRANSPORTE DE BELLO - ANTIOQUIA	111-0259-2014	SI	No registran	93,94,128
TRANSPORTE Y TRANSITO SABANETA - ANTIOQUIA	111-0256-2014	SI	NO REGISTRAN	95,96, 119
TRANSPORTE Y TRANSITO LA ESTRELLA - ANTIOQUIA	111-0255-2014 111-0525-2017	SI	NO REGISTRA	97,98,134, 135,192
TRANSPORTE Y TRANSITO LA UNION - ANTIOQUIA	111-0257-2014	NO	N.A	99,100
TRANSPORTE Y TRANSITO ITAGUI - ANT	111-0260-2014 111-0518-2017	SI	NO REGISTRAN	101,102, 133,198
TRANSPORTE Y TRANSITO ENVIGADO	111-0261-2014 111-0526-2017	SI	NO REGISTRAN	103,104,145,191, 200
TRANSPORTE Y TRANSITO GIRARDOTA - ANTIOQUIA	111-0258-2014	SI	NO REGISTRAN	105,106 140,141
FONDO NACIONAL DEL AHORRO	111-0262-2014	SI	NO REGISTRAN	107, 130, 131,132
INSTRUMENTOS PÚBLICOS AMALFI - ANTIOQUIA	111-0403-2014	NO	N.A	117
INSTRUMENTOS PÚBLICOS GRANADA - META	111-0457-2014	SI	NO REGISTRA	121, 146
INSTRUMENTOS PÚBLICOS TOLÚ SUCRE	111-0463-2014	NO	N.A	122
INSTRUMENTOS PÚBLICOS ANSERMA - CALDAS	111-0460-2014	NO	N.A	123
INSTRUMENTOS PÚBLICOS RAMIRIQUÍ - BOYACÁ	111-0458-2014	NO	N.A	124
INSTRUMENTOS PÚBLICOS MONTERÍA - CÓRDOBA	111-0462-2014	SI	NO REGISTRAN	125, 137
INSTRUMENTOS PÚBLICOS LA DORADA - CALDAS	111-0461-2014	NO	N.A	126
INSTRUMENTOS PÚBLICOS PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ	111-0459-2014	SI	NO REGISTRAN	127,138
INSTRUMENTOS PÚBLICOS RIONEGRO - ANTIOQUIA	111-0518-2014	NO	N.A	129
SUPER INTENDECIA NOTARIADO Y REGISTRO	111-1070-2014	SI	OFICIO CIRCULAR 938 - 2014, NO SE ENCONTRO NINGUN REGISTRO	149,162,163 164, 165,180,181,182,18 3,184,185,188
INSTRUMENTOS PÚBLICOS ANDES - ANTIOQUIA	111-1121-2014	NO	N.A	150
INSTRUMENTOS PÚBLICOS CIUDAD BOLIVAR - ANTIOQUIA	111-1120-2014	NO	N.A	151
COMFECAMARAS	111-1839-2014	SI	NO SUMINISTRO INFORMACION	187,189
PGNA WEB INSTRUMENTOS PUBLICOS	N.A	SI	NO REGISTRAN	190
CATASTRO MUNICIPAL MEDELLÍN	111-0522-2017	NO	N.A	194
PGNA WEB CATASTRO MINERO	N.A	SI	SOLICITUDES ARCHIVADAS	207,208,209,210

Que, según certificados expedidos por las diferentes entidades, los señores **CARLOS ALBERTO BETANCUR DUQUE** y **OSCAR MARTÍNEZ ALFARO**, no aparecen como propietarios de bienes, lo que hace jurídicamente imposible perfeccionar la medida cautelar y no se podría continuar con el trámite procesal dentro del proceso de jurisdicción coactiva, trayendo como consecuencia la inactividad procesal.

Que según el reporte suministrado por la oficina de facturación, la deuda que tienen los señores **CARLOS ALBERTO BETANCUR DUQUE** y **OSCAR MARTÍNEZ ALFARO**, corresponde a la suma

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

de **CIENTO CINCO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SESICIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$105.607.637)**, más los intereses de mora hasta la presente resolución.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que mediante la Resolución número 112-2186 del 18 de mayo de 2017, se creó el comité de cartera, dando cumplimiento al Decreto 445 de 2017, que cuyo objeto principal de este comité es asesorar al Director de la Corporación en la determinación de las políticas, montos objeto de depuración y procedimientos que sobre saneamiento contable se realice.

Que la mencionada Resolución, en su artículo segundo, párrafo cuarto, constituye las funciones del comité de cartera, y entre ella la de estudiar y evaluar alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 2.5.6.3 del Decreto 445 de 2017, para considerar que una acreencia a favor de la entidad constituye cartera de imposible recaudo.

Que el Decreto 445 de 2017, reglamentó la forma en la que las entidades públicas del orden nacional, podrán depurar la cartera a su favor cuando sea de imposible recaudo, con el propósito de que sus estados financieros revelen en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial.

Que el artículo 2.5.6.3. del Decreto en mención, clasifica la cartera de imposible recaudo y las causales para la depuración de ésta, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

- a. *Prescripción.*
- b. *Caducidad de la acción.*
- c. *Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.*
- d. *Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.*
- e. *Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.*

Que el mandamiento de pago en contra de los señores **CARLOS ALBERTO BETANCUR DUQUE** y **OSCAR MARTÍNEZ ALFARO**, se libró en el año 2012, y en el transcurso del proceso se pudo evidenciar que los señores en mención no poseen bienes, cuentas bancarias, entre otros, que la Corporación pueda perseguir tal y como se demuestra en los oficios relacionados en la parte considerativa del presente acto administrativo, en tal sentido y como quiera que se ha inferido más allá de toda duda razonable la insolvencia de los deudores, se debe dar cumplimiento a lo establecido en los literales a y d del artículo 2.5.6.3 del Decreto 445 de 2017, artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002 y modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 716 de 2001.

Se hace necesario resaltar también que en la Resolución 357 de 2008, por la cual se adopta el procedimiento de control interno contable y de reporte de informe anual de evaluación de la Contaduría General de la Nación, establece: "...3.1 *Depuración contable permanente y sostenibilidad. Las entidades públicas cuya información contable, no refleje su realidad financiera, económica, social y financiera, deben adelantar todas las veces que sea necesario las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables, de tal forma que estos cumplan las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública...*"

Que la citada Resolución en el numeral 3.11 indica "...Comité técnico de Sostenibilidad Contable. Dada la característica recursiva de los sistemas organizacionales y la interrelación necesaria entre los diferentes procesos que desarrollan los entes públicos, estos evaluarán la pertinencia de constituir e integrar el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable, como una instancia asesora del área contable de las entidades que procura por la información contable, relevante y comprensible..." (subrayado fuera de texto).

Que según concepto 20122000037261 del 20-11-2012. - 20122000024031 del 27-08-2012 y 2012200002441 del 30-08-2012, de la Contaduría General de la Nación, para la depuración de la información contable, las autorizaciones deben corresponder a las instancias jerárquicas de la entidad, que tengan competencia para ello, de conformidad con los manuales de funciones, procesos y procedimientos y no depende del pronunciamientos del organismo del control fiscal, sino que debe efectuarse cuando se adviertan situaciones que desvirtúen sus resultados y la realidad financiera, económica, social y ambiental, en concordancia con las normas superiores que reglamentan la administración de cartera y la legislación aplicable, así las cosas las entidades deben de adelantar las acciones pertinentes a efectos de depurar la información contable, así como de implementar los controles que sean necesarios para mejorar la calidad de la información.

Que según acta N° 040 del 23 de mayo de 2017, el comité técnico de saneamiento contable recomendó al Director General de la Corporación, que la obligación imputada a señores **CARLOS ALBERTO BETANCUR DUQUE** y **OSCAR MARTÍNEZ ALFARO**, contablemente puede ser depurada, según el Decreto 455 de 2017, y las Resoluciones 112-2186 del 18 de mayo de 2017, por medio de la cual se crea el comité de cartera de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare CORNARE y la 357 del 2008, por la cual se adopta el procedimiento de control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación de la Contaduría General de la nación.

### PRUEBAS

La Corporación para tomar esta decisión, se fundamenta en las siguientes pruebas documentales:

- ✓ Oficios relacionados en los considerandos de presente acto administrativo
- ✓ Copia del acta N° 040 del 23 de mayo de 2017
- ✓ Resolución 112-2186 del 18 de mayo de 2017
- ✓ Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación.
- ✓ Concepto de la Contaduría Pública de la Nación.

Que en mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO COACTIVO POR DEPURACIÓN DE SALDOS CONTABLES**, iniciado a los señores **CARLOS ALBERTO BETANCUR DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.011.509 y **OSCAR MARTÍNEZ ALFARO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 86.009.264, por concepto de MULTA, impuesta mediante Resolución número 134-0053 del 03 de mayo de 2012, por valor de **CIENTO CINCO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SESICIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$105.607.637)**, más los intereses que se causaron desde que la obligación se hizo exigible, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el mismo Funcionario que expidió el acto administrativo.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a **CARLOS ALBERTO BETANCUR DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.011.509 y **OSCAR MARTÍNEZ ALFARO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 86.009.264. De conformidad con el artículo 565 del Estatuto tributario.

**ARTÍCULO CUARTO:** Archivasen las presentes diligencias, una vez el acto administrativo se encuentre en firme, previa desanotación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ**  
Director General

*Proyecto y elaboro: Abogada Cristina Hoyos  
Expediente: M-049-2012  
Reviso, Dra. Isabel Cristina Giraldo Pineda/Jefe Oficina Jurídica  
Aprobó: Dr. Oladier Ramirez Gómez/Secretario General*